

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 03 de Febrero del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000472-2022-JN/ONPE

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000851-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano MIGUEL ÁNGEL ABAD CABRERA por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 002731-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 000851-2021-JN/ONPE, de fecha 27 de septiembre de 2021, se sancionó al ciudadano MIGUEL ÁNGEL ABAD CABRERA, excandidato a la alcaldía distrital de Monobamba, provincia de Jauja, departamento de Junín (administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas¹ (LOP), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 25 de octubre de 2021, el administrado presentó un escrito, interponiendo recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 003285-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 30 de septiembre de 2021; por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del asunto;

II. Análisis del recurso de reconsideración

De la lectura del escrito que contiene el recurso de reconsideración, se observa que el administrado solicita que se declare la nulidad de la Resolución Jefatural N° 000851-2021-JN/ONPE, señalando, entre otros, que para la imposición de una sanción se requiere una comprobación preliminar necesaria y no como en el caso materia de impugnación donde no se ha practicado ninguna diligencia probatoria, transgrediendo la ONPE el principio de verdad material, toda vez que omitió notificar en el correo electrónico del responsable de campaña todo lo pertinente a la rendición de cuentas, y porque se sanciona al recurrente con argumentos subjetivos de publicidad de las leyes y actuación diligente del candidato. Además, alega que el candidato no puede ser sujeto de sanción administrativa por las actuaciones del responsable de campaña. Adicionalmente, refiere que el plazo para resolver el presente PAS y notificar lo resuelto al administrado venció el 24 de septiembre de 2021; por lo que, siendo así, corresponde archivar el presente PAS;

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



En atención a lo descrito, el argumento del administrado, que se declare la nulidad; no resulta atendible, debido a que en el desarrollo del procedimiento sancionador seguido en su contra y en las actuaciones realizadas conducentes a la emisión de la Resolución Jefatural N° 000851-2021-JN/ONPE, no se advierte la configuración de las causales que causen su nulidad de pleno derecho. Así, para la emisión de la citada resolución jefatural, no se ha producido la contravención a la Constitución, las leyes ni las normas reglamentarias ni se ha omitido observar alguno de los requisitos de validez del acto administrativo; por lo que, el pedido del administrado debe ser desestimado en ese extremo;

Por otro lado, en lo concerniente al argumento del administrado que en el procedimiento sancionador seguido en su contra no se ha practicado ninguna diligencia probatoria, transgrediendo la ONPE el principio de verdad material, toda vez que omitió notificar en el correo electrónico del responsable de campaña todo lo pertinente a la rendición de cuentas, y porque se sanciona al recurrente con argumentos subjetivos de publicidad de las leyes y actuación diligente del candidato, por las actuaciones del responsable de campaña; este argumento carece de asidero legal; pues, conforme se señaló en la motivación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, son los candidatos quienes se encuentran obligados a informar a la ONPE sobre sus aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral correspondiente, y en caso no lo acrediten, o si así lo deseasen, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

En ese entender, si bien es cierto que el administrado acreditó ante la ONPE a un responsable de campaña, no es menos cierto que el hecho de acreditar a un responsable de campaña (cuya función únicamente es la de facilitar la obligación de presentar de los gastos e ingresos efectuados por los candidatos durante su campaña) no lo exime de sus obligaciones como candidato, más aún si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36-B de la LOP, el incumplimiento de informar a la ONPE de los gastos e ingresos efectuados por los candidatos durante su campaña es sancionado con una multa que recae en el candidato y no en el responsable de campaña;

Asimismo, es preciso reiterar que, la ley no ha establecido que la ONPE tenga que notificar previamente a tales candidatos para que dicha obligación se torne exigible, máxime si en virtud de la publicidad normativa, se presume de pleno derecho que el administrado conocía sobre el modo, la oportunidad y el contenido de la obligación; por lo que, no resulta viable cualquier alegato o prueba con que se pretenda controvertir este punto;

Así las cosas, se verifica que, lejos de responder a criterios subjetivos de publicidad de las leyes y actuación diligente del entonces candidato; el mandato de la obligación de presentar la información, la presunción indiscutible del conocimiento de las leyes y la correspondiente atribución de responsabilidad al candidato por incumplir con sus obligaciones, emanan de disposiciones legales vigentes que no dejan margen a la interpretación por lo categórico de sus disposiciones. De este modo, los argumentos del administrado quedan desvirtuados;

Finalmente, en lo concerniente al alegato del administrado que refiere que el plazo para resolver el presente PAS y notificar lo resuelto al administrado venció el 24 de septiembre de 2021; por lo que, siendo así, corresponde archivar el presente PAS, también carece de sustento legal; toda vez que el presente PAS fue iniciado el 30 de noviembre de 2020; fecha en que se notificó al administrado la Resolución Gerencial N° 001954-2020-GSFP/ONPE y, en consecuencia, en que se notificó al administrado los



cargos imputados a su persona. Este es el hito inicial para el cómputo del plazo de caducidad, conforme al numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG;

Resulta oportuno, por tanto, precisar que el artículo 118 del RFSFP establece un plazo de ocho (8) meses para que opere la caducidad. A dicho plazo, se adiciona el periodo de sesenta y dos (62) días naturales en que se dispuso la suspensión del cómputo de plazos decretada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales mediante las Resoluciones Jefaturales N° 000047-2021-JN/ONPE y N° 000091-2021-JN/ONPE, en virtud del numeral 5 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020;

En ese sentido, al haberse notificado los cargos al administrado el 30 de noviembre de 2020, el plazo para resolver el presente PAS y notificar lo resuelto al administrado se extendió hasta el 30 de septiembre de 2021; por lo cual, la resolución correspondiente debía ser expedida y notificada como máximo en la referida fecha;

Siendo que la Carta N° 003285-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó Resolución Jefatural N° 000851-2021-JN/ONPE- le fue diligenciada el 30 de septiembre de 2021; no había operado aún la caducidad. En consecuencia, al quedar desvirtuados cada uno de los alegatos formulados por el administrado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 000851-2021-JN/ONPE;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE; y la Resolución Jefatural N° 000401-2022-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano MIGUEL ANGEL ABAD CABRERA contra la Resolución Jefatural N° 000851-2021-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano MIGUEL ANGEL ABAD CABRERA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese y comuníquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/iab/hec/ecz/cab

